

## Tesis

N. de la R.—Iniciamos en la presente entrega, la publicación de algunos apartes de las últimas Tesis presentadas por los alumnos que terminaron sus estudios en la Facultad del Colegio, para obtener su grado en Jurisprudencia. Estos apartes serán cuidadosamente escogidos, para ofrecer a los lectores estudios de interés en los diferentes campos del Derecho.

# La Declaración Anticomunista de Caracas ante el Derecho Internacional Americano

Por GASTON E. ABELLO FALQUEZ \*

Apaciguado el eco de las controversias acerca de la Resolución de Caracas, y lejos de las consideraciones de orden político que influyeron en el ánimo de los delegados a la histórica reunión, es necesario examinar el contenido jurídico del pacto anticomunista, a la luz del Derecho Internacional, y de los principios peculiares americanos, sin que ninguna apreciación de carácter distinto pueda turbar la indispensable serenidad de juicio.

Del recuento que hicimos en los primeros capítulos de este trabajo, así como de la observación atenta de los hechos más significativos en el proceso orgánico del Derecho Internacional, puede concluirse que en las reuniones periódicas de los distintos organismos americanos, no siempre ha primado un ánimo de precisa elaboración jurídica y de creación normativa, inspirada únicamente en fuentes de derecho objetivo.

Para que un principio de justicia se convierta en ley común observancia entre los Estados, ha sido menester, en muchas ocasiones, un largo trabajo de evaluación. Y ello se explica en la dificultad de arrancar los motivos políticos y los hechos de momentánea influencia, de las decisiones tomadas en determinado momento histórico.

La tarea científica es así más ardua, y los acuerdos internacionales pierden en aras de intereses pasajeros, el necesario contacto con las reglas jurídicas. La evolución del derecho tiene que ser lenta y trabajosa, en medio de circunstancias ajenas y aleatorias, como son las pasiones humanas y los conflictos de ventajas particulares, muchas veces de fugaz existencia. Ningún precepto estable y permanente, podría estar sustentado sobre tan débiles fundamentos.

\* De su Tesis: *El principio de no intervención y la acción conjunta en el Derecho Internacional Americano.*



Desafortunadamente, fue imposible sustraer las reflexiones de índole semejante de las deliberaciones de Caracas. El morbo político también aquí estuvo presente y pretendió enervar el proyecto anti-comunista. Sólo así pueden interpretarse los argumentos enfrentados a la proposición aprobada, impregnados de motivos desechables íntegramente desde el punto de vista de la técnica jurídica.

Ante el hecho cumplido, admitido el sistema de acción conjunta como defensa americana ante el comunismo internacional, es aún procedente considerar los argumentos adversos a la Resolución, que aun parecen flotar en el ambiente.

Analizados detenidamente, y en conveniente paralelo con los principios básicos del Derecho Internacional Americano, estos conceptos se nos presentan como carentes de verdadera solidez. De allí, que concluido el examen de ellos pueda afirmarse en forma valedera, que la Resolución objeto de nuestro estudio, lejos de significar retroceso institucional alguno, es una notoria conquista del derecho regional.

Primordial es observar que la fórmula anticomunista no lesiona el principio de no-intervención. Ya hemos hecho alusión con anterioridad, a las circunstancias históricas que explican un justificado recelo de las naciones de América, con relación a cualquier iniciativa que pudiese encubrir propósitos intervencionistas. Asimismo, nos hemos referido específicamente a la supervaloración del principio de no-intervención en el hemisferio. Al respecto, parece como si una colectiva prevención, cerrara el paso a toda renovación de métodos tocante a la doctrina existente.

En sana lógica, hay que distinguir históricamente el verdadero alcance del principio de *no-intervención*. ¿Cuál es y ha sido siempre la intervención reprimida por el Derecho Internacional Americano? Es indispensable separar para ello los elementos constitutivos de intervención, a que se refiere la abierta proscripción establecida en nuestro sistema internacional.

Nos atrevemos a afirmar, con base en los antecedentes y documentos estudiados, que el evento contemplado en las distintas y reiteradas condenaciones, o sea la verdadera violación del orden jurídico internacional, sólo se produce cuando un estado o un grupo de estados, pretenden por algún medio ilícito, imponer a otro estado su voluntad, en asuntos de exclusiva competencia del país intervenido.

Lo que la ley internacional reprende, es que sin facultad de ninguna clase, pueda un estado o un grupo de estados, erigirse en juez

de la conducta de otro, e imponerle una norma de proceder por medio de presiones de distinta índole. Tamaña arbitrariedad jamás podría ser prohijada por un sistema de derecho y su rechazo decidido por parte de los pueblos de América se encuentra plenamente acreditado. Nadie estaría autorizado a dudar sobre la actitud del hemisferio ante el problema.

Y de que tan flagrante abuso es el reprobado por la agrupación regional, son plena prueba los documentos que hemos citado a lo largo de este trabajo.

Definía ya don Andrés Bello con intervención, "la ingerencia de un gobierno en los negocios jurídicos de otros". Y lo expresaba así el proyecto de la Comisión de Jurisconsultos de Río de Janeiro (1927), "Ningún estado puede intervenir en los asuntos internos de otro." Y en los mismos términos quedó plasmado el principio en la Declaración de Montevideo. Idéntica definición de la intervención contienen sucesivamente el Protocolo Adicional de Buenos Aires (1936), la Declaración de Lima (1938), las Declaraciones de La Habana (1940) y Río de Janeiro (1942), el Acta de Chapultepec (1945) y la Carta de Bogotá (1948). La intervención allí condenada es de tipo individual, de carácter *presumiblemente egoísta*, por lo cual se justifica plenamente su prohibición.

Otra cosa es la acción ejercida multilateralmente por todos los estados americanos como represión ante la violación de normas internacionales. Es entonces preciso distinguir dos posibilidades: que la acción conjunta se oriente a eliminar el peligro representado por una ideología totalitaria extracontinental que se implante en América, o una intervención colectiva en asuntos de la jurisdicción interna de cada país.

La aprobación del Tratado Interamericano de Asistencia Recíproca firmado en Río de Janeiro (1947), faculta expresamente a las naciones pactantes, a proceder, mediante el Organismo de Consulta, a adoptar medidas represivas en cuanto la conducta de un estado americano, violatoria del Derecho Internacional, pueda acarrear riesgo para la paz y seguridad continentales.

En efecto, el artículo 6º del dicho Tratado, correspondiente al artículo 25 de la Carta de la OEA, establece:

"Si la inviolabilidad o la integridad del territorio o la soberanía o la independencia política de cualquier Estado Americano fueren afectadas por una agresión que no sea ataque armado, o por un con-

llicto extracontinental o intercontinental, o por cualquier otro hecho o situación que pueda poner en peligro la paz de América, el Organo de Consulta se reunirá inmediatamente, a fin de acordar las medidas que en caso de agresión se deben tomar en ayuda del agredido, y, en todo caso, las que convenga tomar para la defensa común y para el mantenimiento de la paz y la seguridad del continente.”

Es decir, que la conducta exterior de los pueblos del hemisferio, deberá ceñirse a la observancia de determinadas normas concretas que en caso de ser vulneradas atraerían contra el infractor una serie de medidas de colectiva aplicación. No hay controversia en torno a este punto sancionado con la ratificación de todos los países y cuya plena vigencia es esencial para la organización continental. Por lo demás, disposiciones análogas rigen en la Organización de las Naciones Unidas (1).

Son jurídicamente explicables estas disposiciones, por cuanto la Organización Internacional debe defender su propia existencia ante los brotes anarquizantes que puedan constituir riesgo, en un momento dado, para la vida común o para los principios básicos sobre los cuales ella está cimentada.

Si no hubiera un sólo aspecto de la política exterior de un país, sujeto al cumplimiento de deberes preexistentes, y conminado por medio de medidas compulsivas, sería imposible la prevalencia del orden internacional, cuyas bases quedarían así considerablemente minadas.

Se dice, sin embargo, que la acción multilateral contra la organización comunista internacional que consagra la Resolución de Caracas, va más allá de los términos del Tratado de Asistencia Recíproca para penetrar en la órbita de acción individual de cada estado. Es decir, que se trata de una verdadera intervención colectiva en asuntos de jurisdicción interna de los países americanos. Tal intervención sería intolerable y vulneraría los más claros principios del Derecho Internacional.

No obstante, el argumento falla por su base, por cuanto la condición *sine qua non* para que opere la nueva fórmula de acción conjunta es la amenaza que para los demás estados americanos constituiría, la existencia de elementos e ideologías extrañas incrustadas en las instituciones de un pueblo del Continente. Vale decir, que la actuación se surte, ante posibles consecuencias de hecho, que

(1) Capítulo VII de la Carta de San Francisco.

entrañarían el desquiciamiento del orden jurídico internacional, originadas por un régimen en abierta oposición con la conducta que los mismos pueblos de América, libremente han acordado seguir.

Son proyecciones externas, que obligadamente surgirían ante la imposición o intervención ideológica, en un régimen controlado por la secta comunista internacional, las que darían ocasión a una acción conjunta de este tipo.

El alcance innovador de la Resolución anticomunista, estriba precisamente en que extiende los efectos del Tratado de Asistencia Recíproca, hasta los casos, en que no sólo se trata de defender la paz de América ante la ruptura de normas de armónica convivencia. La acción conjunta actúa aquí, para prevenir el riesgo futuro y la posibilidad de que las reglas internacionales sean quebrantadas, con detrimento de la solidaridad y seguridad continentales.

Bien claro se ve, como es esta una interpretación mucho más amplia del sistema de seguridad colectiva. Y, antes que infringir el principio de *no-intervención*, tiende la Resolución de Caracas a salvaguardarlo, considerando abusiva, no sólo la intervención originada en los países americanos, sino la que tiene inspiración en potencias extranjeras y organizaciones políticas que persiguen fines de predominio universal.

Definida hasta la saciedad la actitud de América ante tales ideologías, no puede considerarse cualquier intento proselitista iniciado por ellas en el hemisferio, sino como una intromisión inaceptable, de riesgo eminente para la seguridad y la paz.

El principio de *no-intervención* no podría eruirse como barrera infranqueable tras la cual pudiesen consumarse todos los abusos. Ello equivaldría a la peligrosa prevalencia de un principio, con detrimento de la existencia misma del sistema jurídico en la cual éste se halla contenido.

Interpretada en tal sentido, la *no-intervención*, vendría a convertirse en un obstáculo para el avance del Derecho Internacional Americano. De otra parte, es lógico considerar, que al lado de la tesis anti-intervencionista que jamás podrá ser revaluada, pueden coexistir fórmulas conjuntas de acción multilateral, sin que el alcance de las últimas comprometa la vigencia de las primeras.

Enfrentar el principio de *no-intervención* con el sistema de acción colectiva equivaldría a un retroceso del Derecho Internacional Americano. Ya hemos comentado en capítulos anteriores cómo la ten-

dencia actual del Derecho Internacional es hacia la primacía del orden internacional, con base en la limitación de las soberanías nacionales. Interpretado con extremo, el principio de no-intervención constituiría un retorno a tesis de independencia absoluta, hoy totalmente revaluadas.

Como en el campo de los derechos individuales, un estado disfruta frente a la comunidad internacional de la facultad de usar de su libertad. Pero el ejercicio del libre albedrío le impone asimismo obligaciones, de manera que esta facultad no es ilimitada. Porque frente a los derechos de cada estado se levanta un orden social que debe ser conservado. El límite de los derechos de cada estado estará entonces en los derechos de los demás. En cuanto su actividad, rebasando la órbita particular e individual, alcance a introducirse en la esfera jurídica de los otros estados de la comunidad, existe una conducta errada, un verdadero *abuso del derecho*, que exige la restauración de la equidad.

Trasladando esta noción al campo del Derecho Internacional, podemos comprender el tipo de acción multilateral de la Resolución anticomunista. No lo está permitido a ningún estado americano, adoptar una fórmula de gobierno, orientada por potencias extranjeras e inspirada en ideologías que el continente ha rechazado, pues con ello lesiona la vitalidad del sistema regional e interfiere la actividad jurídica común. Es entonces cuando opera la acción conjunta, en la forma ya conocida de reuniones de Consulta y procedimientos de índole coactiva.

Por tanto, lejos de ser considerada la proposición estadinense como un ataque a la causa americana, debe estimársele como motivo de satisfactorio avance de nuestro joven Derecho Internacional.

En efecto, el procedimiento conjunto, extendido a estos casos de intervención ideológica de doctrinas extranjeras, a más de constituir oportuna reafirmación de la tesis de Monroe, representa una forma imperfecta del aparato coercitivo que debe acompañar a todo derecho para asegurar su existencia.

Con base en una cita del tratadista Del Vecchio, considerábamos atrás, como al Derecho Internacional, como consecuencia de su característica primitividad, falta uno de los elementos que la filosofía asigna a todo derecho: la coercibilidad. Para el tratadista en mención, signos de un sistema coercible tienden a aparecer en todo derecho que evoluciona hacia su completo desarrollo.

La colectiva reacción frente a la negación de principios americanos, a pesar de constituir una fórmula imperfecta, es índice de un rudimentario aparato de coacción. A falta del ideal organismo superestatal, que forma parte de las realizaciones que el Derecho Internacional moderno aspira a alcanzar, nada mejor que una justicia internacional, edificada sobre la base de voluntad común.

Al llegar a este punto, es indispensable calificar otro de los argumentos enfrentados a la Resolución anticomunista. Tal vez ha sido este el más poderoso y el que más hizo vacilar el ánimo de los pueblos.

Se dice que existe la posibilidad de que el amparo de normas como las que la Conferencia de Caracas, acaba de acoger, surjan atentos contra el Derecho Internacional y puedan ocurrir brotes o abusos intervencionistas por parte de grupos de estados americanos confabulados para fraguar el atropello. Temores de esta índole parecen destilar de los razonamientos con los cuales se impugna la Resolución anticomunista.

A ello es fácil responder que cualquier eventual ultraje a una norma jurídica, no alcanza a menoscabar el valor de la misma norma. El Derecho Internacional, es ante todo, un sistema ideal, cuyas prácticas requieren en su estadio actual de formación, de una buena dosis de sinceridad en el ánimo de las naciones que forman parte de la comunidad.

De esta sinceridad podemos encontrar abundantes manifestaciones en las últimas actuaciones de la organización americana. Hay necesidad de aceptar por ello, que la buena fe en las relaciones entre los pueblos, constituye un postulado sin el cual ninguna estipulación podría tener su auténtico significado histórico.

Toda norma jurídica es susceptible de ser violada, ya sea en el orden nacional o internacional. Esto no significa que dicha norma se convierta en un mito. Y carecería de validez, cualquier interpretación de ella, que no estuviese del todo ajustada a la verdadera intención del legislador.

El progreso del Derecho Internacional Americano requiere amplio margen de confianza entre los pueblos hermanos. Superada con creces la etapa de temores y recelos, originada en circunstancias políticas diferentes, no se justifica en nuestros días una atmósfera de mutua vacilación. Ningún momento más propicio para acoger iniciativas en las cuales prime la confianza, sobre infundadas sospechas.

Dentro del plano ideal en que debe estar situada la elucubra-

ción científica, es menester desechar objeciones como la que hemos reproducido, por cuanto no hay en ellas fundamento jurídico atendible.

De la misma manera suele argumentarse que el sistema de acción unilateral, resultaría ineficaz en el caso de que las naciones débiles del continente intentaran reprimir actuaciones una potencia continental, apartadas de las reglas internacionales en vigencia. Es ya voz común afirmar que en este caso, sería imposible la aplicación de la fórmula conjunta.

Estos amargos brotes de desconfianza, constituyen opinión tan deleznable como las examinadas en líneas anteriores y contra ellas caben las mismas reflexiones precedentes. Ahora bien, no parece imposible que, aun contra la más grande nación del hemisferio, los estados de menor potencialidad material pudieran adoptar una actitud erguida, de enérgico rechazo a cualquier atentado contra el sistema americano, aun cuando este hubiese sido consumado por medio de fuerzas imposibles de resistir. Infinidad de medidas de conminación y protesta podrían ser ejercitadas en el plano jurídico para restablecer el orden turbado.

Del breve paralelo entre el verdadero contenido de la tesis de la Resolución de Caracas y las de sus más francos impugnadores, sale bien librada la idea vigente. Y puede observarse claramente, cómo los motivos de oposición se resumen en circunstancias de hecho y factibles violaciones, ajenas totalmente a las razones de carácter jurídico, que contribuyeron a consolidar la opinión de la mayoría de los Delegados a la X Conferencia Interamericana.

En resumen: "La Declaración de solidaridad para la preservación de la integridad política de los estados americanos contra la intervención del comunismo internacional", contiene reglas de derecho, inspiradas plenamente en el nuevo Derecho Internacional y en armonía con las instituciones americanas. Su consagración demuestra que se ha verificado un inmenso avance hacia la primacía del Derecho de Gentes en el hemisferio y que el concepto de soberanía estatal en nuestro medio, empieza a amoldarse a las modernas corrientes ideológicas, con prescindencia de las funestas exageraciones individualistas.

Paulatinamente, las naciones americanas realizan efectivamente el ideal de consagrar la existencia jurídica de nociones de uso común de los autores del Derecho Internacional nuevo.

El concepto de seguridad colectiva, constituye uno de estos preciados valores que América se empeña en obtener. El primer ideal que puede impulsar un orden internacional en la seguridad de los estados a él asociados. Sin seguridad, no habría estabilidad en la organización social y ésta carecería de objeto práctico.

A medida que una comunidad internacional pueda proporcionar a sus miembros la seguridad ambicionada, irá acercándose a la meta asignada a esta rama del derecho.

Si se deja a cada estado la búsqueda de su propia seguridad, fácilmente podría correrse el riesgo de que la diversidad de criterios e intereses introdujera al caos.

Por ello, nada más aconsejable que una seguridad proporcionada por la comunidad de estados y originada en la vigilancia común de su patrimonio ideológico. En tal caso, la acción multilateral cumple el propósito de salvaguardar la seguridad continental.

La anterior es una razón más para sostener la juridicidad de la Resolución anticomunista. Ella atestigua, como el Derecho Internacional Americano, superando todas las dificultades, tiende a unificar sus aspiraciones con las ideas imperantes en Derecho de Gentes.

América aspira, y así lo comprueban las creaciones en vigor, a la total identificación entre el sistema regional y las normas de derecho que son pertenencia universal en los días que corren.

Aquí también, puede compararse nuestro derecho con ventaja, con las reglas que tienden a prevalecer en el Derecho Internacional de tipo europeo. Mientras más allá de los mares se busca el bienestar internacional por medio de alianzas de poder, tratados de defensa y pactos de no-agresión, regresando a prácticas en desuetudo desde el ángulo de las ideas, en América los mismos objetivos son perseguidos mediante fórmulas de derecho, que paso a paso empiezan a tomar lugar en la conciencia común.

Por todos estos motivos hemos asignado tan trascendental importancia a la decisión anticomunista. El Derecho Internacional debe poseer un contenido dinámico, apropiado para dar solución a todos los problemas y tal dinamismo debe comunicarse al cuerpo integrado por sus normas y principios.

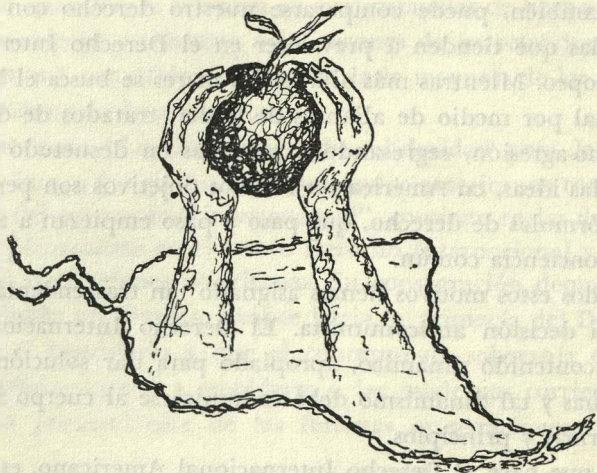
En lo que hace al Derecho Internacional Americano, es fácil encontrar una notoria propensión a hacer efectivas las anteriores apreciaciones. A más de las ya comentadas, empiezan a tomar fuerza en nuestro medio, ideas de tan singular alcance, como la formación de

un ejército americano, ya proclamada con buena acogida por el Canciller colombiano Evaristo Sourdis. Asimismo ha sido permanente preocupación de los Gobiernos de América la creación de una Corte de Justicia Internacional Americana.

Parece así más cercana la etapa ideal de una organización superestatal, encargada de darle realidad al Derecho Internacional y de colocarlo en el mismo plano de los derechos nacionales, en el sitio que debe corresponderle en escala jerárquica.

La relación que hemos hecho, nos permite concluir halagüeñas perspectivas para el Derecho Internacional Americano. Lograda la más perfecta unidad ideológica, aun más importante que todas las fórmulas originadas en la voluntad estatal, nuestro hemisferio seguirá ocupando lugar privilegiado en la elaboración del Derecho de Gentes.

América, continente del futuro, al que hoy corresponde la delicada tarea de llevar la vanguardia de la civilización y en el cual parecen fincadas todas las esperanzas de la humanidad, será también el más sólido baluarte de un Derecho Internacional basado en el reinado de la justicia y la equidad.



## Efectos y Prueba de la Simulación

Por MANUEL BARRIGA ESCOBAR \*

El negocio absolutamente simulado es nulo. Despojado de su aparato engañoso, nada queda de él, se rompe la bomba de jabón que lo configuraba y la ilusión desaparece.

No hubo ninguna transferencia ya que el *enajenante* nunca se despojó de los derechos aparentemente transmitidos. Ninguna modificación jurídica se operó en virtud del acto absolutamente simulado. Las partes quedaron en las mismas condiciones en que se encontraban antes de celebrar tal acto.

Es este un postulado prácticamente aceptado por la doctrina universal y consagrado en textos positivos de algunas legislaciones; así por ejemplo tenemos el art. 117 del Código Civil Alemán que reza: "Si una declaración de voluntad respecto de otro se ha hecho de acuerdo con él, sólo en apariencia es *nula*."

Pero, la voluntad de producir una apariencia con los consiguientes fines de engaño da lugar a responsabilidad de los simulantes con relación a los terceros que se vieren perjudicados o lesionados en sus derechos por el acto simulado.

Veamos los efectos de la simulación relativa. En esta figura, como lo dejamos anotado hay necesidad de distinguir dos negocios jurídicos: uno aparente y manifiesto pero mentiroso y fingido y otro oculto pero verdadero. En este caso la simulación tiene como efecto la nulidad del acto aparente, pero la ineficacia de la forma externa no es óbice para la posible validez del negocio verdadero que disfraza. En síntesis, una vez descornado el velo de la apariencia, quitado el disfraz, queda incólume la verdadera relación jurídica contraída secretamente, la cual será eficaz si reúne las condiciones necesarias para su existencia. La ley le será aplicada en la misma forma en que se le aplicaría si se hubiere efectuado manifiestamente y por consiguiente

\* De su Tesis: *La Simulación*.